León, Guanajuato, a 22 Veintidós de enero del año 2018 dos mil dieciocho. .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0747/2015-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **OFICIAL CALIFICADOR** (…)y del **TESORERO MUNICIPAL,** ambos de León, Guanajuato; por ser el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-**El día 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó el escrito de demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en contra del Oficial Calificador y del Tesorero Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental exhibida con la misma, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de demanda del oficial y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-**El día 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, el oficial calificador presentó su escrito de contestación de la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 07 siete del mismo mes y año, se le tuvo por contestándola en tiempo y forma, admitiéndosele las pruebas documentales exhibidas a la contestación, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal, así como la presunción legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . .

***No contestación de la demanda del tesorero municipal.***

**CUARTO.-** Por auto de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2015 dos mil

quince, se tuvo al Tesorero Municipal por no dando contestación a la demanda incoada en su contra; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**QUINTO.-** El 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Apersonamiento del tesorero municipal***

**SEXTO.-** El 29 veintinueve de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el Tesorero Municipal presento una promoción designando autorizados; y, por auto del día 1° primero de abril del mismo año, se tuvo al Tesorero Municipal por apersonándose en este proceso y destinándose autorizados en términos del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse actos imputados a un Oficial Calificador y al Tesorero Municipal, ambos de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Precisión y existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** Que analizando de manera integral la demanda y sus anexos, se colige que la parte actora impugna la multa que se le impuso el Oficial Calificador por la cantidad de $2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional); y, la existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos de esta causa administrativa, con la Boleta de Control (…) de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, probanza que obra en el sumario. . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia y sobreseimiento.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento previstas en estos artículos, respectivamente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades en la contestación de demanda no hacen valer causal de improcedencia alguna y de autos se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas en el citado artículo 261 y además no se configura ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 262 del mismo Ordenamiento, por lo que en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del primer concepto de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en su primer concepto de impugnación de la demanda alega en lo toral lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- Desconoce en su totalidad la resolución que debió emitirse por el Árbitro Calificador, conforme al Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipios León, Guanajuato, puesto que únicamente se le entregó el recibo de pago; y, en violación al artículo 35, fracción IV, del citado Reglamento, en ningún momento el árbitro calificador emitió resolución alguna por escrito para darle certeza jurídica de que se siguió el procedimiento establecido y suponiendo sin conceder que se aceptará que se emitiera resolución verbal, se omitió observar las formalidades legales; además, la multa que se le impuso esta infundada e inmotivada. . . . . . . . . .

2.- La sanción impuesta es ilegal, en virtud de que no se cumplieron los

requisitos formales exigidos en las leyes, porque el acto administrativo no se encuentra fundado, ni motivado, ni se realizó por escrito, por lo cual no se respetó su garantía de audiencia, legalidad y de debido proceso, además no cumple con los elementos de validez que se mencionan en el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, que el Oficial Calificador en la contestación a la demanda respecto a este concepto de impugnación en lo medular aduce que el recibo de pago tiene el efecto de probar que se le impuso una multa y que fue sufragada; el cómo sucedieron los hechos está en la boleta de control, de la cual se desprende que se respetaron los derechos, toda vez que se llevó a cabo una audiencia donde se da plena certeza jurídica al justiciable; el actor fue puesto a disposición del oficial calificador en turno y una vez que se realizó un examen médico a través del alcoholímetro se determinó el grado de ebriedad al actor, constancia de carácter médico administrativo que es el apoyo para la calificación de la infracción en donde se determinó la comisión de la falta administrativa y la sanción atendiendo a los elementos de pruebas, derivado de ello y del procedimiento instaurado por la dependencia competente, como se desprende de la boleta de control y del examen médico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en mérito de las siguientes razones lógicas y jurídicas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En principio, se impone precisar que el acto impugnado tiene la presunción de legalidad y el presunto responsable tiene la presunción de inocencia, de modo que bajo esta premisa, la autoridad tiene la carga de la prueba a fin de acreditar la comisión de la falta administrativa que le imputa al justiciable, por ello, en la especie, tiene que demostrar que el actor desplegó la conducta de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En segundo lugar, es importante señalar que de las constancias que obran en

autos, se advierte mediante la boleta de control (…) de fecha 19 de septiembre del año 2015 dos mil quince, que el Oficial Calificador demandado le impuso al justiciable una sanción consistente en multa por la cantidad de $3,100.00 (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), conmutable por 12 doce horas de arresto; monto que se redujo en forma proporcional por el tiempo que estuvo detenido el presunto infractor, a la cantidad de $2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), de acuerdo al recibo oficial de pago (…); mientras que, el actor expresa que el Oficial Calificador no emitió la resolución por escrito y suponiendo sin conceder que se hubiere admitido una resolución verbal, no se siguieron la formalidades legales. . . . .

De esta manera, cabe precisar que el artículo 29 del Reglamento de Policía para el Municipio de León Guanajuato, prevé la calificación de la infracción en forma oral y pública; mientras el artículo 34 del mismo Reglamento, establece que el procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia; y, artículo 35 del propio Ordenamiento Jurídico, contempla las fases formales de esa audiencia; numerales que disponen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 29.- La calificación de las infracciones por parte del oficial calificador será oral y pública, salvo que por motivos graves de moral pública se resuelva que se desarrolle en privado.”*

*“Artículo 34.- El procedimiento de calificación de la falta se substanciará en una sola audiencia, presidida por el oficial calificador.*

*La sanción deberá ser impuesta por el oficial calificador en un lapso que no excederá de una hora a partir de que el detenido es puesto a su disposición por los elementos de policía.”*

*“Artículo 35.- La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:*

*I.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere;*

*II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles;*

*III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y,*

*IV.- Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.”*

Como puede advertirse, los preceptos legales transcritos permiten que la calificación de la infracción se lleve a cabo de manera oral y pública (artículo 29), en una sola audiencia presidida por el Oficial Calificador (artículo 34), pero con previa sujeción a las formalidades establecidas (artículo 35). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, el artículo 15, acápite tercero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contempla otra formalidad, pues exige se documente en forma inmediata el desarrollo de la audiencia de calificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 15.-*

*…*

*Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.”*

Ahora bien, interpretando sistemáticamente los artículos 29, 34 y 35 del pluricitado Reglamento de Policía y 15, párrafo tercero, se concluye que el Oficial Calificador se encuentra constreñido a celebrar la audiencia de calificación de la infracción en forma verbal, desarrollándola en todas sus etapas, levantado al concluirla un acta o diligencia debidamente circunstanciada en la cual se asienten todas y cada una de sus fases, expresando el artículo que contempla la falta administrativa y determinando de manera pormenorizada las causas o motivos por los cuales consideró que se cometió la infracción administrativa imputada al presunto infractor y recabar la firma de los que intervinieron, ello a fin de dar seguridad jurídica al presunto infractor, por lo que no debe dejarse sólo en archivos del sistema de registro electrónico del equipo de cómputo del oficial calificador. . . . . . . . . . . . . . . . .

Abundando en el razonamiento anterior, se requiere que el Oficial Calificador documente el acto administrativo de la calificación de la infracción emitido en forma oral, como forma de exteriorización de la voluntad del órgano administrativo, pues al no procederse de esa manera, se origina la ilicitud de la imposición de la multa, dado que la forma escrita que conlleva la documentación de la diligencia, constituye un elemento de carácter formal, ya que tal exigencia brinda al presunto infractor seguridad jurídica, porque a través de su contenido escrito el justiciable está en aptitud de conocer la existencia de todos y cada uno de los elementos y requisitos de validez, establecidos por los artículos 137 y 138 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así tenemos que, en la especie nos encontramos ante un acto de calificación emitido de manera oral, el cual se documentó en la boleta de control número (…), de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince; sin embargo, esta carece de las firmas de los intervinieron en ella, de donde se presume que se imprimió para agregarla a la contestación de demanda, asimismo, la autoridad demandada fue omisa en aportar el examen médico practicado al justiciable, documento a través del cual se determina el estado de ebriedad, omisiones que constituyen vicio del procedimiento administrativo de calificación de la falta. . . . . . . .

Siendo lo anterior así, es el caso que no se acreditó que el procedimiento se siguió en todas sus etapas formales, desde el momento de la detención que establece el artículo 36 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, a cargo del Agente de Tránsito, detectando que el actor presentaba síntomas de manejar en estado de ebriedad, hasta la calificación de la calificación de la infracción; puesto que no existe constancia de que el médico legista en turno, lo sometió a pruebas de detección de grado de intoxicación, ya que no obra el dictamen médico respectivo indicando el estado de ebriedad de acuerdo a las características clínicas del conductor y la prueba de alcoholemia mediante el alcoholímetro; de igual manera, el Oficial Calificador demandado, quien inicia en forma oral y pública la audiencia de calificación de la falta, de acuerdo a lo señalado por los artículos 29 y 34, primer párrafo, del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, no demostró que al concluir esta audiencia la documentó, pues ésta se imprimió para añadirla a la contestación de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto, cabe destacar que conforme a lo estipulado por el artículo 35 del mismo Reglamento de Policía, la audiencia de calificación de la falta se desarrolla en las siguientes etapas: A).- Se inicia con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere; B).- Se recibirán los medios de prueba; C).- Se escuchará al probable infractor, por si o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista o por ambos si así lo desea; D).- La emisión de la resolución fundando y motivando su determinación; y, E).- La notificación verbalmente o por escrito de la resolución de calificación de la infracción a la persona interesada para los efectos a que haya lugar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sin embargo, es el caso que la Boleta de Control descrita en supralíneas carece de firma del Agente de Tránsito que puso al justiciable a disposición del médico legista, así como la firma del Oficial Calificador demandado que le impuso la multa al justiciable, lo que implica la ausencia de declaración de voluntad, omisiones que traen como resultado que la referida Boleta no surte efecto jurídico alguno. . . . .

De lo anterior se sigue que la multa impugnada, se aplicó al impetrante sin agotar de manera previa las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de calificación de la falta, por lo que dicho acto administrativo no cumple con el elementos de validez previsto en la fracción VIII del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ende, se vulneran en perjuicio de la parte actora, los artículos 137, fracción VIII, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; y 4, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, al aplicar una sanción sin agotar de manera previa las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de calificación de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300, fracción II del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, lo procedente es declarar la nulidad total de la multa impuesta a la parte actora por la cantidad $3,100.00, (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), conmutable por 12 doce horas de arresto en la Boleta de Control (…), de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2015 dos mil quince; monto que se redujo en forma proporcional por el tiempo que estuvo detenido el presunto infractor, a la cantidad de $2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), tal y como se acredita con el recibo oficial de pago (…) de la misma fecha. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, la declaración de nulidad total del acto impugnado, produce como consecuencia que al actor ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos asentados en el acto combatido y estimando que en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la parte justiciable a la restitución de la cantidad de $2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa, en razón de que con el recibo oficial de pago (…) de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, acredita que se realizó el pago de la multa, por la presunta comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 35 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, por la supuesta conducción de un vehículo de motor en estado de ebriedad incompleto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ende, con fundamento en el artículo 300, fracción VI, del aludido Código, se condena al Tesorero Municipal a que realice a favor del actor la devolución de la cantidad de $2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa; la anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada este fallo; debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad el cumplimiento dado a este fallo y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-**Que la argumentación analizados en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad del acto combatido y resulta innecesario el estudio del segundo concepto de impugnación de la demanda, toda vez que de resultar procedente este, en nada variaría el sentido de esta sentencia. Sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32.

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la multa impuesta a la parte actora por la cantidad $3,100.00, (tres mil cien pesos 00/100 moneda nacional), conmutable por 12 doce horas de arresto, en la Boleta de Control (…) de fecha 19 diecinueve de septiembre del 2015 dos mil quince; monto que se redujo en forma proporcional por el tiempo que estuvo detenido el presunto infractor, a la cantidad de $2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional); lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se condena al Tesorero Municipal de León, Guanajuato para que le haga al actor se la devolución de la cantidad de $2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), pagada por concepto de multa; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriada esta sentencia; lo anterior, por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo.

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 5 cinco tantos, el **LICENCIADO ELIVERIO GARCÍA MONZÓN,** Juez Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con la **LICENCIADA MA. TERESA ALFÉREZ RODRÍGUEZ,** Secretaria de Estudio y Cuenta**.- que da fe**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**ESTA HOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2018, DICTADA EN EL EXPEDIENTE 0747/2015-JN.**